

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-5 MAR 2003	
SEC. D	1º 288
HORMA 19	

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



## REGIMEN REGULATORIO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)

### CAPITULO I

#### Sección I: Alcance

##### Artículo 1º.-

Las actividades relativas a la provisión, fraccionamiento, almacenaje, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), se regirán en todo el territorio de la República Argentina por las disposiciones emergentes de la presente Ley y sus reglamentaciones.

La ley 24.076 y 17.319 y sus modificaciones, se aplicarán supletoriamente, en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ley,.

El servicio de puertos, almacenaje, fraccionamiento y distribución de GLP constituyen un servicio público nacional.

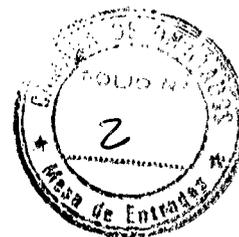
Las actividades de provisión, transporte y comercialización de GLP se consideran de interés general.

#### Sección II: Objetivos

##### Artículo 2º.-

Fíjense como objetivos de la presente Ley los siguientes:

- Proteger adecuadamente al usuario consumidor, velando por sus derechos a fin de garantizar una adecuada calidad y el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y de comercialización del GLP.
- Incentivar la eficiencia y garantizar la seguridad en el fraccionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización del GLP.
- Definir el rol de los actores que intervienen en este mercado evitando prácticas desleales, monopólicas o indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios, incentivando la competencia y el libre juego



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

de la oferta y la demanda en los mercados, así como el alineamiento de los precios con el mercado internacional del GLP.

- d) Evitar la discriminación de precios y los subsidios cruzados alentando la inversión eficiente para mejorar el suministro a mediano y largo plazo.
- e) Garantizar que las normas técnicas por las que se registrará esta actividad se encuentren unificadas en todo el territorio nacional en lo referente a la construcción y uso de las instalaciones, movimiento de productos, envases y demás elementos vinculados accesorios de éstos.
- f) Regular las actividades de servicios de puerto, almacenaje, comercialización, transporte, fraccionamiento y distribución mayorista y minorista del GLP, asegurando que las tarifas y márgenes que se aplican a los servicios sean justos y razonables.
- g) Garantizar precios justos y razonables desde su producción hasta el usuario final.
- h) Favorecer la estabilidad de los precios reales al usuario, evitando fluctuaciones bruscas no justificables por cambios en las condiciones de oferta y demanda, salvo las producidas por cuestiones estacionales y zonales.
- i) Propender a una mejor operación y funcionamiento de la industria del GLP y la seguridad en todas las etapas de la actividad, garantizando la igualdad de oportunidades, el libre acceso y no discriminación en los servicios de transporte por ductos, instalaciones de almacenajes y servicios de puerto.
- j) Velar por una adecuada protección del medio ambiente .

## **Sección III: Sujetos**

### **Artículo 3°.-**

Son sujetos activos de la presente ley, los productores o proveedores o procesadores, los fraccionadores, transportadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios de puertos y grandes consumidores.



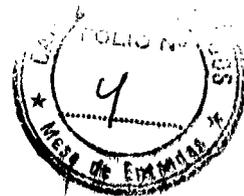
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Artículo 4º.-**

A los fines de esta ley se define como:

- a) **Productor:** a toda persona física o jurídica que, siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos o por otro título legal, extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional disponiendo libremente del mismo.
- b) **Procesador:** a toda persona física o jurídica que, en una refinería o planta petroquímica, obtiene el GLP por cualquier procedimiento técnico autorizado.
- c) **Fraccionador:** a toda persona física o jurídica que envase GLP, en recipientes comerciales, tales como microgarrafas, garrafas, tanques, cilindros o en otros recipiente permitidos, utilizando instalaciones y envases autorizados a ese fin.
- d) **Transportador:** a toda persona física o jurídica que transporta GLP, desde los lugares de producción, procesamiento, o almacenaje hasta los lugares de almacenaje, fraccionamiento y/o consumo.
- e) **Almacenador:** a toda persona física o jurídica dispone que de capacidad de almacenaje a granel de GLP superior a las cantidades que habitualmente fracciona o comercializa y a todos aquellos que la autoridad de aplicación define como tales..
- f) **Comercializador:** Toda persona física o jurídica, que vende GLP a granel por cuenta propia o de terceros .
- g) **Distribuidor:** A toda persona física o jurídica, que sea proveedor o responsable del suministro del GLP, envasado por fraccionadores, al usuario en forma directa o indirectamente como parte de esta cadena de comercialización.
- h) **Prestador de servicios de puerto:** A toda persona física o jurídica que realice prestaciones de almacenaje y /o despacho a través de los puertos y/o dársenas portuarias u otro tipo de prestaciones o instalaciones complementarias que determine la autoridad de aplicación.
- i) **Gran consumidor:** Es aquel que contrata directamente con productores, procesadores, o comercializadores el suministro de grandes volúmenes de GLP.
- j) **Centro de recambio y reparación de envases:** A toda persona jurídica que mantiene depósitos organizados para la recepción, reparación y guarda temporaria de envases, de los distintos fraccionadores.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Sección IV: Exportación e importación de GLP**

### **Artículo 5°.-**

Quedan autorizadas las importaciones de GLP sin necesidad de aprobación previa. En caso que se presenten problemas de abastecimiento interno, las exportaciones de GLP deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de 30 (treinta) días de recibida la solicitud. El silencio en tal caso implicará conformidad.

Los importadores y exportadores deberán remitir a la Autoridad de Aplicación, una copia de los respectivos contratos celebrados, haciendo especial mención al origen, calidad, cantidad o precio del producto o mezcla.

Es nula toda cláusula que prohíba la reimportación de las partidas exportadas y la negativa de venta de producto importado a cualquier gran usuario, comercializador mayorista o empresa fraccionadora.

## **Sección V: Precios**

### **Artículo 6°.-**

Los precios del GLP serán establecidos por la autoridad de aplicación sobre la base de los siguientes mecanismos:

- a) A la salida de las plantas de tratamiento, refinerías, y petroquímicas, o cualquier boca de provisión mayorista a granel, el precio será libre, dependiendo de las condiciones imperantes de oferta y demanda; debiendo establecerse la metodología de cálculo de la banda de precios promedios, de exportación e importación y los índices de ajuste por las escalas, calidad de producto, y variación estacional.
- b) A los usuarios finales, en forma regulada con banda de precios mínimos y máximos para cada región del país. El mínimo costo será compatible con la continuidad de abastecimiento, sin desmedro de la calidad del producto, peso exacto, seguridad del envase y operación.
- c) Los precios de venta de GLP en envases de fraccionadores a distribuidores, y de distribuidores a mayoristas, incluirán los costos de adquisición, operativos, de almacenajes, y otros que demande la actividad, considerando un margen razonable de rentabilidad.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPITULO II

### Sección I: Fraccionamiento

#### **Artículo 7°.-**

La actividad de fraccionamiento será libre. La apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes, estará sujeta a esta ley.

#### **Artículo 8°.-**

El titular del fraccionamiento es responsable por el envasado del GLP entregado al distribuidor o usuario consumidor, en todo lo concerniente al cumplimiento de las normas técnicas de seguridad, de preservación ambiental, de calidad y de lealtad comercial, pudiendo sólo utilizar los envases que reúnan las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

#### **Artículo 9°.-**

Los fraccionadores deberán estar habilitados por la autoridad de aplicación, quien les otorgará un número de habilitación. Deberá identificar con dicho número la totalidad de los envases que llene para seguridad de las personas. La identificación de llenado deberá ser intercambiable y resistente al fuego conforme a normas expresas.

#### **Artículo 10°.-**

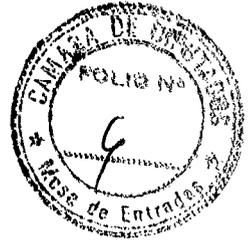
Los fraccionadores son responsables civil, penal y administrativamente por el ejercicio de su actividad, por todos los envases que circulen con su identificación de llenado, desde el fraccionamiento, la comercialización, mantenimiento, reposición y entrega al usuario consumidor.

#### **Artículo 11°.-**

Los fraccionadores estarán obligados a abonar proporcionalmente a su participación en las compras totales de producto, la prima de un seguro común que contratará la autoridad de aplicación y que cubrirá los riesgos por el total del parque de envases habilitados por las empresas fraccionadoras, incluidos los tanques fijos instalados en el domicilio de los usuarios..

#### **Artículo 12°.-**

Los fraccionadores y los distribuidores están obligados a recibir del usuario doméstico cualquier envase que éste tenga, cualquiera sea su identificación o



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

estado. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, sólo se podrán entregar envases al usuario en carácter de uso gratuito.

Los fraccionadores que hayan instalado en el domicilio de sus usuarios tanques fijos para la provisión de GLP a granel deberán observar las normas de seguridad que al efecto determine la autoridad de aplicación.

## **Sección II: Limitaciones para el fraccionador**

### **Artículo 13°.-**

No podrán ser fraccionadores ni distribuidores de garrafas y/o cilindros de GLP, ni otro sujeto perteneciente al circuito de comercialización con los alcances de esta ley, quienes en la actualidad se desempeñen como productores, procesadores, o distribuidores de gas por redes, ya sea en forma directa por sus empresas, ni por las controladas o controlantes en los términos del artículo 33 de la ley 19.550. Las empresas productoras, procesadoras o distribuidoras de gas por redes que actualmente se encuentren en esta situación, deberán enajenar las instalaciones y o plantas de fraccionamiento a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no podrán extenderse más allá de los veinticuatro (24) meses de la misma.

## **Sección III: Envases para la comercialización de GLP**

### **Artículo 14°.-**

Créase el Sistema Nacional de Envases de Gas Licuado de Petróleo, que comprenderá la regulación del tratamiento operativo del parque de garrafas y cilindros de hasta 45 kilogramos de capacidad, habilitados para el fraccionamiento de gas licuado, se encuentren en poder de las plantas fraccionadoras, de los distribuidores, comerciantes o usuarios, y será administrado por la autoridad de aplicación.

### **Artículo 15°.-**

Los fraccionadores deberán aportar inicialmente al Sistema Nacional de Envases de GLP un parque mínimo de envases, relacionado con los kilos vendidos por año. La Autoridad de Aplicación determinará la relación correspondiente para el parque de 10 y 15 kilos respectivamente.

Los fraccionadores que no aporten el parque mínimo de envases a que se refiere este artículo, no podrán canjear envases recibidos en el mercado por los ya reparados.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Artículo 16°.-**

Los envases deberán registrar en su cuerpo el año de fabricación y el número de habilitación del fraccionador. Ninguna otra identificación se agregará al cuerpo de los envases. Los mismos deberán ser de un mismo color correspondiente al normado para este tipo de combustible.

La Autoridad de Aplicación reglamentará y administrará los procedimientos y normas de funcionamiento relativas a la habilitación, reparación y sustitución de envases de GLP.

## **Artículo 17°.-**

La Autoridad de Aplicación creará centros de recambio y reparación de envases, en cada área del territorio nacional en el que se desarrolle la actividad, con la ubicación geográfica que se considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

Los mismos estarán a cargo de personas jurídicas que no tengan ninguna vinculación societaria con los sujetos de la industria del GLP y deberán reunir las condiciones de solvencia técnica y económica que establezca la autoridad de aplicación.

Los centros de recambio y reparación se mantendrán con un porcentaje del precio de venta por kilo de GLP a granel que vendan los procesadores a los fraccionadores, actuando aquellos como agentes de retención. Los fondos retenidos, serán remitidos automáticamente a la autoridad de aplicación, la que los transferirá a los centros de recambio y reparación, en tiempo y forma.

## **Sección IV: Transporte - distribución- comercializadores**

### **Artículo 18°.-**

El transporte y distribución de GLP, ya sea que se realice por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua, estarán sometidas a las normas generales que regulan cada uno de esos medios y a las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la autoridad de aplicación, en cumplimiento de esta ley.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Artículo 19°**

Los distribuidores serán responsables civil, penal y administrativamente del ejercicio de su servicio. Estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra riesgos propios de la actividad. Su incumplimiento dará motivo a la autoridad de aplicación a cancelar su habilitación.

## **Artículo 20°**

Los comercializadoras podrán adquirir el GLP a granel a los productores para su venta a fraccionadores y grandes consumidores. Podrán a los mismos fines importar GLP.

Los comercializadores deberán registrarse ante la autoridad de aplicación, quien establecerá las condiciones técnicas y de solvencia económica requeridas para su autorización.

## **Sección V: Almacenaje y puertos**

### **Artículo 21°.-**

A fin de garantizar una efectiva competencia en los mercados de GLP, todos los servicios de almacenaje y puertos, quedan incorporados a un sistema de acceso abierto por un plazo de diez (10) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El régimen de acceso abierto no podrá abarcar mas del cuarenta por ciento (40%) de la capacidad de almacenaje instalada y su titular deberá permitir el ingreso irrestricto de terceros a la misma, en igualdad de precios y sin ningún tipo de discriminación.

La autoridad de aplicación fijará las condiciones, las normas de coordinación y aprobará las tarifas que se cobren por estos servicios a los terceros.

## **Sección VI: Condiciones de prestación de los servicios**

### **Artículo 22° .-**

Todos los sujetos comprendidos en la presente ley están obligados a operar y mantener sus instalaciones, equipos, envases y demás elementos que fueren de su uso comercial, cualquiera fuera el título de dicho uso, en forma tal que no constituya peligro para la seguridad pública y el medio ambiente.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Esta obligación se extiende aún cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o la baja otorgada por la autoridad de aplicación.

Las instalaciones afectadas estarán sujetas a inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida efectuar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar cualquier medida tendiente a proteger la seguridad pública y el medio ambiente.

## CAPITULO III

### Sección I: Autoridad de aplicación

#### Artículo 23°.-

Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por Ley 24.076.

#### Artículo 24°.-

La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley y sus reglamentaciones por parte de todos los actores involucrados.
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas, en materia de seguridad, preservación ambiental y comercialización.
- c) Reglamentar el otorgamiento de las necesarias habilitaciones para el accionar de los sujetos de la presente ley.
- d) Dictar las normas básicas en materia de instalaciones y envases, fijando los procedimientos, sistemas de control, de calidad de GLP y de odorización.
- e) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio por parte de los fraccionadores.
- f) Velar por la protección de la propiedad y la seguridad personal y de los bienes de terceros, que pueden resultar afectadas por las actividades vinculadas al GLP.
- g) Dictar las normas sobre reparación, destrucción y reposición de envases.



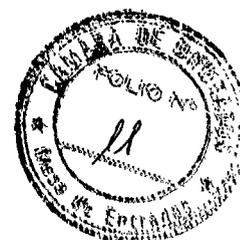
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- h) Intervenir a fin de evitar las conductas anticompetitivas, monopólicas, discriminatorias o de abuso de posiciones dominantes que afecten el libre funcionamiento de los mercados de GLP.
- i) Promover las acciones administrativas, civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley.
- j) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales y reglamentarias y aplicar las mismas.
- k) Requerir de los fraccionadores, almacenadores, transportadores, prestadores de servicios portuarios y distribuidores, y centros de recambio y reparación de envases, los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, y su reglamentación, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley.
- l) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria del GLP.
- m) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales fueron adoptadas las mismas.
- n) Aplicar las multas y demás sanciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, asegurando las reglas del debido proceso.
- o) Realizar el contralor de todas las etapas de comercialización de GLP.
- p) Reglamentar el Sistema Nacional de Envases de Gas Licuado de Petróleo.
- q) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y los objetivos de esta ley y su reglamentación.

## **Artículo 25°.-**

La autoridad de aplicación podrá delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Artículo 26°.-**

Los recursos de la autoridad de aplicación, a los fines de esta ley, se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control creada por el artículo 27 de la presente ley.
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- c) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- d) Los fondos derivados de las multas.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

## **Artículo 27°.-**

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento, almacenaje, transporte, servicios de puertos y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la autoridad de aplicación, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

## **Sección II: Régimen sancionatorio**

### **Artículo 28°.-**

Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias, podrán ser sancionados con:

- a) Multas de Pesos quinientos (\$ 500) y Pesos quinientos mil (\$ 500.000). Las multas deberán abonarse dentro de los diez (10) días de notificadas.
- b) Apercibimientos, suspensiones, clausuras e inhabilitaciones.
- c) Decomiso de los bienes afectados a los servicios y que constituyen un peligro para el ambiente y la seguridad pública.

### **Artículo 29°.-**

Las sanciones se graduarán sobre la base de los antecedentes de los infractores, la importancia de los hechos y el peligro o perjuicios que se pudieren ocasionar a las personas o a los bienes.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Artículo 30°.-**

Las sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación podrán impugnarse mediante la interposición de un recurso de reconsideración. La decisión de este recurso agotará la vía administrativa, y el interesado podrá apelar la decisión ante la Justicia Federal en lo contencioso administrativo de la jurisdicción en donde ocurrió el hecho, dentro del plazo de quince (15) días desde que la misma fuera notificada. El recurso de apelación se otorgará con efecto devolutivo en el caso establecido en el artículo 28 inciso a); y con efecto suspensivo en los casos establecidos en los incisos b) y c) del mencionado artículo.

Las actuaciones se elevarán al tribunal a pedido de éste, dentro de los cinco (5) días de notificada esta decisión. El recurso deberá resolverse dentro de los treinta (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

## **Artículo 31°.-**

El cobro judicial de las deudas de dinero devengadas con motivo de la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones, tramitarán ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente, por la vía ejecutiva establecida en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, constituyendo título suficiente la certificación emitida por la autoridad de aplicación.

## **CAPITULO IV**

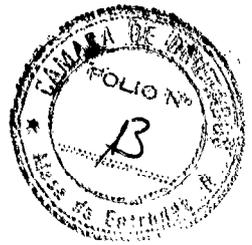
### **Disposiciones complementarias**

## **Artículo 32°.-**

Facultase a la autoridad de aplicación a modificar, ordenar y revisar las normas técnicas y de seguridad en vigencia dictadas por la ex Gas del Estado Sociedad del Estado, y por la Secretaría de Energía, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

## **Artículo 33°.-**

La presente ley es de orden público.



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## Artículo 34<sup>a</sup>.-

Derógase toda norma anterior que se oponga a la presente, a partir de su entrada en vigencia

## Artículo 35<sup>o</sup>.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



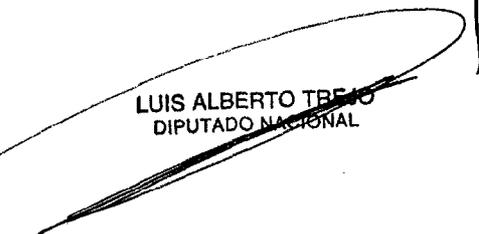
Dr. NOEL E. BREARD  
DIPUTADO DE LA NACION



RAÚL JORGE SOLMONAGO  
DIPUTADO DE LA NACION



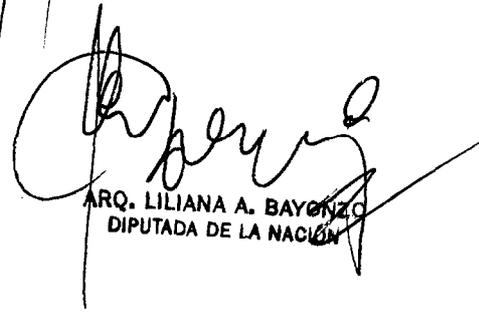
Angel Oscar Geijo  
DIPUTADO DE LA NACION



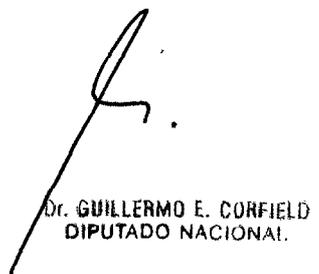
LUIS ALBERTO TREJO  
DIPUTADO NACIONAL



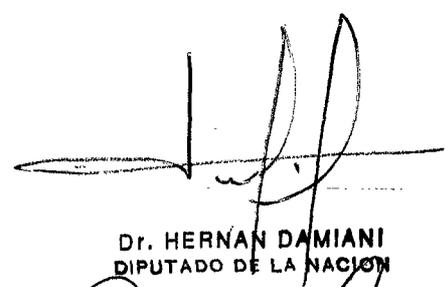
HON. MIGUEL A. INSFRAN  
DIPUTADO DE LA NACION



ARQ. LILIANA A. BAYENZO  
DIPUTADA DE LA NACION



Dr. GUILLERMO E. CORFIELD  
DIPUTADO NACIONAL.



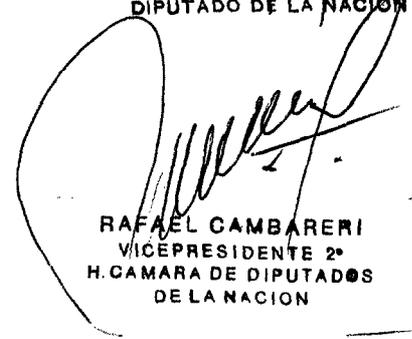
Dr. HERNÁN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION



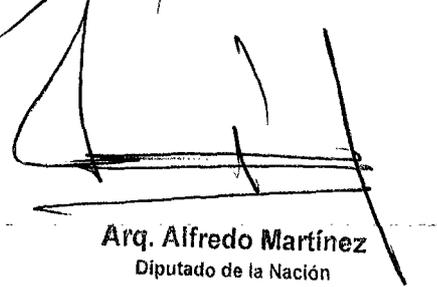
HECTOR R. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. FERNANDO MONTOYA  
Diputado Nacional  
Presidente Comisión Seguridad Interior  
H. Cámara de Diputados de la Nación



RAFAEL CAMBARERI  
VICEPRESIDENTE 2<sup>o</sup>  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION



Arq. Alfredo Martínez  
Diputado de la Nación



CLAUDIO PEREZ MARTINEZ  
DIPUTADO DE LA NACION



MARIO O. CAPELLO  
DIPUTADO NACIONAL



María Nilda Soda  
MARÍA NILDA SODA  
DIPUTADA NACIONAL